

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia proferida por esta Sala el 11 de diciembre de 2023, dentro del asunto del epígrafe.

CONSIDERACIONES

1. Oportunidad y requisitos para la procedencia del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, las dictadas para liquidar una condena en concreto, y tratándose de asuntos relativos al estado civil, las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

1.1. El referido medio de impugnación puede interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, o a la de providencia que resuelva sobre la adición, corrección o aclaración del fallo (art. 337 Ib.), y cuando hubiere sido exclusivamente confirmatoria del fallo de primer grado, solo podrá formularse por la parte que apeló la decisión.

1.2. Para su concesión, deberá examinarse si se está en presencia de **pretensiones esencialmente económicas**, caso en el cual, corresponde establecer si se cumple con la cuantía del interés para recurrir en casación (1000 SMLMV), de la que están exentas las sentencias proferidas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil (art. 338 del C.G.P.), y para efectuar tal justiprecio, al tenor del art. 339 Ib., se deberá acudir "*a los elementos de juicio que obren en el expediente*", sin perjuicio de la facultad que le asiste al recurrente, de "**aportar un dictamen pericial si lo considera necesario**" al momento de formular el recurso, **o en el término que**

se le conceda para esos fines, previa solicitud, "siempre y cuando se eleve tempestivamente y se encuentre debidamente justificada" (AC2064-2023 ¹).

1.3. La experticia que se allegue para esos fines, debe cumplir con las formalidades prescritas en el **artículo 226 del C.G.P.** En ese sentido ha señalado la Corte:

*"(...) Al concederse el instrumento extraordinario, el ad quem acogió el "dictamen pericial" allegado por la interesada, sin advertir que éste no satisface las condiciones para ser valorado, por lo que su decisión fue prematura. En efecto, el artículo 226 del Código General del Proceso prescribe que **todo dictamen, para asignársele mérito demostrativo, debe cumplir con unas exigencias, que por su importancia frente al caso se destacan las siguientes: (i) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; (ii) explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas; (iii) exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones; (iv) incluir los datos de contacto del perito; (v) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; (vi) señalar los casos en que el perito ha participado y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada para el caso, indicar las razones para ello; y (vii) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito.***

*Sobre el punto, la Corte ha sostenido que **toda peritación debe observar los requerimientos especiales antes enunciados, so pena que la decisión de admisión del mecanismo extraordinario no pueda soportarse en ella, y, por tanto, deba declararse prematura la resolución que se emita en sentido contrario** (AC5405, 23 ag. 2016, rad. n° 2008-00324-01; AC7246, 25 oct. 2016, rad. 2012-00116-01; AC1641, 2 ab. 2014, rad. 2009-01202-01)» (CSJ AC6081-2017, 15 sep.).*

Más recientemente, se insistió en que

«[p]ara la determinación del mencionado interés, la nueva regulación procesal prevé que "...su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión" (artículo 339). Se trata pues de dos maneras para determinar el justiprecio del interés para recurrir, o bien se establece con los elementos de juicio que obren en el expediente; o bien, el recurrente tiene la facultad de aportar un dictamen pericial. No de otra manera puede entenderse los vocablos "podrá" y "si lo considera necesario" que tiene la norma transcrita. Por lo que la carga ya no recae en el Tribunal quien, en principio, no estaría convocado a decretar una prueba de tal linaje para esos fines.

*Ahora, de optar el recurrente por no aportar un dictamen pericial que determine el interés para recurrir, se somete entonces al escrutinio que sobre el particular pueda hacer el ad quem con los elementos de juicio que obren en el expediente. Pero, de elegir hacer uso de tal prerrogativa, **habrá de ceñirse en su aportación a las normas probatorias que regulan la aducción de este tipo de prueba**, pues, aunque al dictamen allegado por la parte no se le someta a*

¹ Del 24 de julio de 2023, rad. No. 19001-31-10-002-2019-00086-01 MP. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

contradicción, **ello no le resta rigurosidad en su materialidad probatoria**. De manera que, **ese dictamen pericial aportado por el recurrente no es cualquier documento. Por el contrario, bien claro dispuso el legislador que la carga consiste en aportar un "dictamen pericial", luego debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 226 de la misma codificación»** (CSJ AC1923-2018, 16 may.)."² (Resaltado fuera del texto)

1.4. Téngase en cuenta, que, conforme lo señala la Corte, el interés para recurrir en casación: *"está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en el veredicto, es decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial sufrida por el recurrente con la resolución desfavorable a sus intereses, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo, aunque cuando la «sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma»* (CSJ AC1650-2021, 5 may., rad. 2020-00107-00, reiterando CSJ AC 28 ago. 2012, rad. 01238-00)"³.

Lo anterior, precisando igualmente esa Alta Corporación, *"que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del **agravio o perjuicio que al recurrente le ocasione la decisión impugnada en el preciso contexto del litigio planteado**, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso"*⁴.

2. EL CASO CONCRETO.

2.1. El presente asunto corresponde a un proceso de oposición al deslinde cuyas pretensiones son de índole pecuniario, y la súplica extraordinaria se formuló por la parte demandada - CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL CAUCA "COMFACAUCA", que resultó vencida, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, **colmando con ello las exigencias legales de temporalidad y legitimación para incoar la casación**, dado que la sentencia de segunda instancia NO fue exclusivamente confirmatoria del fallo de primer nivel que acogió las excepciones de mérito planteadas por la pasiva, sino que revocó lo allí decidido.

2.2. En el memorial del recurso, el apoderado sustituto refirió lo siguiente:

² CSJ AC5736-2022, 16 dic. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-04308-00 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

³ CSJ AC970-2023, 14 abril 2023, rad. No. 11001-02-03-000-2023-00944-00 MP. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

⁴ CSJ AC1418-2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-00882-00 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

"Para el justiprecio del Interés para Recurrir, la parte recurrente hará uso de la facultad que le concede el art. 339 del C.G.P., presentando la pericia correspondiente.

Como el plazo para la interposición del Recurso es de cinco (5) días, tiempo en el cual no se alcanza a preparar, rogamos al Honorable Tribunal que nos conceda término suficiente para esos fines, conforme a las disposiciones del art. 227 del C.G.P."

Analizado tal pedimento a la luz del precedente citado en líneas anteriores (AC2064-2023), se evidencia que el mismo se encuentra huérfano de una justificación atendible y debidamente soportada, pues la simple manifestación de la insuficiencia del término para allegar la experticia respectiva sin indicar las razones de ello, impide acceder a esa solicitud.

2.3. Por consiguiente, en aras de establecer el valor de la resolución desfavorable al recurrente, no queda otro camino para esta Corporación que acudir a los elementos de juicio que obran en el infolio; sin embargo, examinada la orden emitida en la sentencia atacada, cuyo propósito no fue otro distinto que lograr la concordancia de la realidad material con lo plasmado en el título de adquisición de cada uno de los predios involucrados, **no es claro para esta judicatura en qué se concreta la desventaja patrimonial de la recurrente, y menos se logra observar en el expediente, prueba alguna que conduzca a estimar cuantitativamente el presunto agravio ocasionado para la fecha del fallo.**

3. Ante ese escenario, y ante la carencia de pruebas y elementos de juicio que permitan a esta Magistratura establecer el monto del presunto detrimento económico que le pueda causar el fallo a la casacionista, no es posible establecer si el mismo supera o no el tope de 1000 SMLMV⁵ (\$1.160'000.000) previsto por el Legislador, y por consiguiente, conlleva a denegar la concesión del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE

Primero: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA

⁵ Salario mínimo año 2023 = \$1'160.000.

contra la sentencia proferida por esta Corporación 11 de diciembre de 2023, dentro del presente proceso.

Segundo: Reconózcase personería adjetiva al abogado JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO portador de la tarjeta profesional No. 47.553 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, en los términos y para los efectos de la sustitución a él realizada.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de la parte resolutive del fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.